



RADICADO 05266-31-10-002-2019-00076-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por el señor FEDERICO ESTRADA GARCÍA, en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, al abogado SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA, portador de la tarjeta profesional No. 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita el apoderado judicial de la entidad antes citada al Despacho, emitir una providencia por medio de la cual se modifiquen los honorarios que le fueron fijados por auto del 30 de abril de 2021, a su poderdante en calidad de auxiliar de la justicia – perito, teniendo en cuenta que los honorarios conforme a los argumentos expuestos en su escrito, equivalen a la suma que en su oportunidad dejaron a consideración del Despacho, esto es, a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.543.440).

Frente a la solicitud presentada, es cierto que el Despacho fijó honorarios por su labor como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador a la entidad CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, mediante auto del 30 de abril de 2021; actuación frente a la cual la misma no hizo ninguna clase de pronunciamiento; no así, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante quien solicitó devolución de los dineros que fueron pagados en exceso a dicha entidad, petición frente a la cual se pronunció esta Agencia Judicial a

través del auto del 13 de mayo del presente año, indicando lo siguiente que por pertinente se transcribe:

“Ahora, frente a la solicitud de devolución de dineros que fueron pagados de más a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTOQUIA por concepto de honorarios, concretamente la suma de \$26.924.938, el Despacho no accede a dicha petición, teniendo en cuenta que en parte alguna ordenó un pago superior al ordenado mediante auto del pasado 30 de abril y en su momento, la citada entidad fue muy clara cuando presentó el escrito indicando que “estimaba sus honorarios en la suma de \$32.543.440”, suma que se itera, en ningún momento fue reconocida por el Juzgado, ni mucho menos, autorizó pago por el citado valor”.

La anterior decisión fue recurrida por la misma parte, procediéndose por auto del 21 de junio siguiente a decidir el recurso presentado resolviendo “NO REPONER el auto proferido 13 de mayo de 2021, mediante el cual no accedió a la solicitud de devolución de los dineros que fueron pagados de más a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA por concepto de honorarios, por lo señalado en la parte considerativa”. (anexo 40 del expediente digital), precisando en la decisión que si la entidad (La Lonja) fue insistente para el cobro de los honorarios que ella estimó y se repite, el Despacho no fijó, la parte bien pudo ponerle de presente que aún no se habían fijado sus honorarios por parte del Juzgado; de ahí, que al no hacerlo y proceder a su pago no es una obligación que corresponda a esta judicatura dirimir.

Conforme a lo señalado, para explicar a la parte solicitante que el auto que fijó los honorarios se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, de ahí que no sea dable al Despacho en la actualidad proceder a modificar los honorarios fijados, que fueron objeto de reparo por la parte demandante y en su oportunidad el auxiliar de la justicia LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA guardó silencio, se itera, decisión que alcanzó firmeza y su debida ejecutoria y en tal sentido, no se accede a su petición.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0144
Fijado hoy 16 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"